

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.152

El Dr. NESTOR GIOVANNY BRAVO LADINO en calidad de Apoderado del Ejecutado JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de embargo por haber transcurrido más de un (01) año desde la última actuación puesto que desde entonces la Parte Ejecutante no ha cumplido con su deber de impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior petición es necesario indicar que de las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 02 de diciembre de 2019 se profirió Auto de Seguir Adelante la Ejecución conforme al Auto de Mandamiento de Pago librado y se requirió a las Partes para que presentarán la respectiva Liquidación del Crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el cual dispone:

*“**Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Concluyéndose de lo antes anotado que la carga de presentar la liquidación del crédito no es exclusiva de la Parte Demandante pues como bien lo dispone la norma en cita, también el Ejecutado podrá presentar su liquidación.

Y por otra parte cabe señalar, que el artículo 317 del CGP, contempla la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando con claridad las reglas que deberán observarse, veamos:

“(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación

del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Ahora bien, de las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que la última corresponde a proveído del 02 de diciembre de 2019 -notificado en estado 190 del 03 de diciembre de 2019- sin embargo, cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos CSJVAA19-128, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, por lo que contabilizados no se configura la inactividad de (02) años que consagra la norma antes citada.

Por lo tanto, se negará la solicitud elevada por el Ejecutante y teniendo en cuenta que las Partes no aportaron la Liquidación del Crédito se dispondrá su realización por la secretaria del Despacho.

Por otra parte, mediante Auto del 13 de julio de 2005 -folio 56 ED- se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del Demandado JOSE OSIEL OSPINA y en Audiencia Pública del 9 de marzo de 2006 el JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI llevó a cabo la diligencia de secuestro -folio 69 a 70 ED- y como quiera que dentro de la misma no se presentó oposición y el auto de Seguir Adelante la Ejecución se encuentra ejecutoriado y en firme, el Juzgado procederá conforme lo demanda el artículo 444 del CGP, para lo cual se requerirá a las Partes a fin que presenten el respectivo avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-236883 y el correspondiente Certificado de Tradición actualizado.

Así mismo se requerirá al Secuestre designado NEHIL SÁNCHEZ DUQUE, quien puede ser notificado en la carrera 28 No.50-122 B/ Nueva Floresta Teléfono 3155609534, para que rinda informe sobre el bien inmueble bajo su custodia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito solicitado por la parte Ejecutada por las razones expuesta en la motiva de este auto.

SEGUNDO: REALIZAR POR SECRETARIA la correspondiente LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

TERCERO: TENER DEBIDAMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OSIEL OSPINA, ubicado en la Calle 10 con carrera 53 de la urbanización Las Fuentes del Camino Real I Etapa, con M.I.370-236883.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin que presenten el respectivo avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-236883 y el correspondiente Certificado de Tradición actualizado.

QUINTO: REQUERIR al perito NEHIL SÁNCHEZ DUQUE, para que rinda informe sobre el bien inmueble bajo su custodia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NESTOR GIOVANNY BRAVO LADINO, como Apoderado del Ejecutado JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 18 del 07/02/2022 se notifica a las partes el presente auto. El secretario ESTIVEEN WILCHES POSADA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

Previamente se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del 27 de enero de 2022 a las 4:00 pm, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepción de mérito o de fondo la de "INCONSTITUCIONALIDAD" -folios 34 a 56 ED-.

Por otro lado, mediante correo electrónico allegado el día 08 de noviembre de 2021, el apoderado (a) de la ejecutante describió el traslado de las excepciones, señalando que la excepción propuesta no se encuentra enmarcada dentro de las estipuladas en el art. 442 del CGP, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución -anexo 4 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, debemos remitirnos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto el Artículo 446 del CGP.

Por otro lado la apoderada de la ejecutante, en escrito allegado por correo electrónico el 26 de enero de 2022, solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a ordenes de este despacho por concepto de costas judiciales del proceso ordinario y solicita seguir adelante con el trámite del presente proceso -anexo 5 ED-.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002573154 del 03 de noviembre de 2020 por valor de \$918.667, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante al folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho tendrá como pago parcial de lo adeudado lo abonado por Colpensiones por concepto de costas procesales del proceso ordinario, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones restantes determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ identificada con C.C. 31.274.987 y T.P. 101.360 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002573154 del 03 de noviembre de 2020 por valor de \$918.667.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado, lo pagado por Colpensiones por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Tras celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1751 del 14 de octubre de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GABRIEL GARCIA MONTERO contra CONSORCIO REDES TUMACO 2017 y ARL SURA S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2022

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Tras celebrarse la audiencia del artículo 70 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Tras celebrarse la audiencia del artículo 70 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Tras celebrarse la audiencia del artículo 70 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 7 de febrero de 2022

En Estado No. - 18 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1791 del 21 de octubre de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME ÑAÑEZ ORTEGA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2022

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 170

El apoderado de la entidad ejecutada COOMOTOR LTDA, con fecha del 26 de noviembre de 2021, estando dentro del término, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone excepción de pago, para lo cual allega copia de los depósitos judiciales efectuados – anexo 05 ED-.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte ejecutante, con fecha del 20 de enero de 2022, eleva escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro de la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario y se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 10 ED-.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por el ejecutado COOMOTOR LTDA los títulos judiciales que a continuación se relacionan y corresponden a las condenas impuestas dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002247737	03 de agosto de 2018	\$ 4.583.242,00
469030002461411	09 de diciembre de 2019	\$ 87.467.430,00
469030002716592	24 de noviembre de 2021	\$ 15.926.000,00

Conforme lo anterior y en virtud que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de las ejecutantes, toda vez que revisado el poder obrante en el anexo 1 del proceso ordinario con radicado 2013-00834, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante y no existiendo inconformidad alguna con los valores reconocidos por la parte ejecutada, ni medidas cautelares que levantar, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- ENTREGAR a la Doctora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, identificada con C.C. 31.143.388 y T.P. 16.949 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la parte Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002247737	03 de agosto de 2018	\$ 4.583.242,00
469030002461411	09 de diciembre de 2019	\$ 87.467.430,00
469030002716592	24 de noviembre de 2021	\$ 15.926.000,00

Segundo.- ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Tercero.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por RUBIELA ARIAS RESTREPO Y ANA LUSBY LONDOÑO CASTILLO en contra de COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA, por pago total de la obligación.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. 18 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Revisada la subsanación de demanda allegada a través del correo electrónico institucional observa el despacho que fue presentada dentro del término de ley y que fueron corregidas las falencias advertidas en el auto interlocutorio No. 1845 del 21 de octubre de 2021 por lo tanto se procederá con su admisión como quiera que se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 25 - 25 A y 26 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por AMPARO MARMOLEJO HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LYDA PUENTES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la señora LYDA PUENTES, así como al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y al representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, Decreto 806 y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **07 de febrero de 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171.

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1891 del 11 de noviembre de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y se procederá con su admisión.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita integrar al contradictorio en calidad de intervención excluyente a la señora MARTOTH ALVAREZ VALENCIA y MARIA CRISTINA LÓPEZ CRUZ toda vez que estas al igual que la demandante elevaron petición ante COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y mediante la Resolución No. SUB 239120 del 05 de noviembre de 2020 resolvió dicha prestación.

De conformidad con lo anterior el Despacho pasa a estudiar la solicitud propuesta por la Actora y observa que no es la figura de intervención excluyente la que se aplica en este caso en particular como lo aduce la apoderada demandante, sino la de litisconsorcio necesario de la parte activa. Como sustento de lo dicho, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las personas a las que pueda afectar una eventual decisión judicial, se accede a la solicitud elevada por la Actora de integrar a las señoras MARTOTH ALVAREZ VALENCIA y MARIA CRISTINA LÓPEZ CRUZ, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa.

Por último, se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JOSE ADALBERTO CATAÑO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C.1.410.791., así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIANA ISABEL CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa
3. **INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa a MARTOTH ALVAREZ VALENCIA y MARIA CRISTINA LÓPEZ CRUZ, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
4. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las integradas al contradictorio como litisconsorcio necesario señoras MARTOTH ALVAREZ VALENCIA y MARIA CRISTINA LÓPEZ CRUZ. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
5. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **JOSE ADALBERTO CATAÑO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.410.791**.
6. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la integrada a la litis, señoras MARTOTH ALVAREZ VALENCIA y MARIA CRISTINA LÓPEZ CRUZ, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **18** del **07 de febrero de 2022** se notifica a las partes el auto anterior. El secretario ESTIVEN WILCHES POSADA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1894 del 11 de noviembre de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179.

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1926 del 18 de noviembre de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por AURA CARMELA COLORADO en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, representada legalmente por el Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. 18 del 07 de febrero de 2022 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1928 del 18 de noviembre de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ELENA ROMERO MERA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ con C.C. 1.007.146.761 y T.P. 276.070 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Comencemos por evocar que mediante auto interlocutorio No. 1982 del 25 de noviembre de 2021, se inadmitió el libelo y se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que fueran subsanados los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; después, vencido el plazo otorgado la parte demandante no presentó escrito alguno, por lo tanto, la demanda será rechazada.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YOLANDA CALERO BUSTOS, FABIOLA OSPINA AMADOR, JOSÉ ANTONIO SILVA MÁRQUEZ, NUVIA ESTELA JURADO GAVIRIA, JAIRO MURILLO, MERY TERESA RUIZ SANTIAGO y RAMON ARTURO CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso tras previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **18** del **07 de febrero de 2022**
se notifica a las partes el presente auto. El
secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1982 del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GLADYS SANDOBAL VILLATE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2022

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA OLIVIA PULGARIN CASTRILLON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **MARIA OLIVIA PULGARIN CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **32.543.458**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA OLIVIA PULGARIN CASTRILLON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **MARIA OLIVIA PULGARIN CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **32.543.458**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ROSIO OSORIO MONTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **CLIMACO LEAL ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.597.859**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ROSIO OSORIO MONTES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **CLIMACO LEAL ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.597.859**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a ALEX PEREA CORDOBA con C.C. 1.062.283.961 y T.P. 171.273 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NHORA ELENA TOBÓN CEDEÑO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **NHORA ELENA TOBÓN CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.470.199**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NHORA ELENA TOBÓN CEDEÑO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **NHORA ELENA TOBÓN CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.470.199**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ZULAY TOBÓN CEDEÑO con C.C. 51.826.762 y T.P. 12.182 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA IRENE DEL RIO BASTIDAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSA IRENE DEL RIO BASTIDAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a NESTOR ACOSTA NIETO **con** C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE ROSA IRENE DEL RIO BASTIDAS VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2022 00005 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. 018 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JESUS MARIA JARAMILLO MONSALVE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JESUS MARIA JARAMILLO MONSALVE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a NESTOR ACOSTA NIETO con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE JESUS MARIA JARAMILLO MONSALVE VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2022 00007 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. 018 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LILIANA IBAÑEZ MONTEALEGRE en contra de HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LILIANA IBAÑEZ MONTEALEGRE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ con C.C. 94.430.295 y T.P. 147.856 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 7 DE FEBRERO DE 2022

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior. El secretario ESTIVEN WILCHES POSADA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por TERESINA DE JESUS GONZALEZ VIGGIANO en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por TERESINA DE JESUS GONZALEZ VIGGIANO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ con C.C. 16.582336 y T.P. 98.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ENRIQUE MOSQUERA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ENRIQUE MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JAVIER FELIPE DORADO LASSO con C.C 1.107.510.822 y T.P. 363.243 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HENRY OBANDO MORENO en contra de COLPENSIONES Y GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que si bien aporta una captura de pantalla del mensaje previo a ser enviado no existe constancia que el envío haya sido efectivo.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en los numerales decimoctavo y decimonoveno.
- c) Debe ajustar el hecho quinto toda vez que presenta falencias en la redacción respecto de la coherencia y la cohesión, en aras de facilitar su adecuada contestación.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales 6 y 7 alusivas al reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- e) Debe allegar los anexos de la demanda en un solo archivo PDF unificado en el orden correspondiente, toda vez que no es posible para el Despacho acceder a través de los enlaces allegados en el correo electrónico mediante el cual radicó la demanda.
- f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- g) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- h) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por HENRY OBANDO MORENO en contra de COLPENSIONES Y GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN BOSCO RINCON en contra de VIVA 1A IPS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN BOSCO RINCON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de VIVA 1A IPS S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad VIVA 1A IPS S.A.S, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JESSICA RODRIGUEZ LOPEZ con C.C 53.141.126 y T.P. 329.745 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada VIVA 1A IPS S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FAUSTO DELGADO RAMOS en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FAUSTO DELGADO RAMOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad SUMMAR PROCESOS S.A.S., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA con C.C 1.130.610.096 y T.P. 189.152 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CRUZ ELODIA LUCUMI, en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por CRUZ ELODIA LUCUMI contra COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR LOPEZ JIMENEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **EDGAR LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.352.607**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EDGAR LOPEZ JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **EDGAR LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.352.607**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON con C.C. 98.344.642 y T.P. 171.274 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SIMON RODRIGO ROSO GONZALEZ en contra de CLEAN MASTER S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en los numerales decimoprimer, decimosegundo y decimotercero.
- c) Debe ajustar los hechos contenidos en los numerales cuarto y decimo toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria..
- e) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por HENRY OBANDO MORENO en contra de COLPENSIONES Y GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de demanda allegada a través del correo electrónico institucional observa el despacho que fue presentada en la oportunidad y en los términos advertidos en el auto interlocutorio No. 1929 del 18 de noviembre de 2021 por lo tanto se procederá con su admisión como quiera que se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 25 - 25 A y 26 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor MANUEL EDUARDO CABALLERO SILVA, C.C. 6.184.108 así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, con su respectivo Autoliss y Contaiss, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARINA DAVILA DE CABALLERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPT, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 5. REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del señor MANUEL EDUARDO CABALLERO SILVA, quien en vida se identificó con C.C. 6.184.108 así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, con su respectivo Autoliss y Contaiss, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CIRZA CECILIA TRIVIÑO VARGAS, con C.C. 31.872.303 y T.P. 69.885CSJ del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 07 de febrero de 2022

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Revisada la subsanación de demanda allegada a través del correo electrónico institucional observa el despacho que fue presentada en la oportunidad y en los términos advertidos en el auto interlocutorio No. 1896 del 11 de noviembre de 2021 por lo tanto se procederá con su admisión como quiera que se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 25 - 25 A y 26 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA PATRICIA PRIETO BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FALIBU S.A.S. - CLINICA COLOMBIA
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FALIBU S.A.S. - CLINICA COLOMBIA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y Decreto 806 de 2020 y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **07 de febrero de 2022**

En Estado No. **018** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario